



**Orden FOM /XXX/2019, de xx de xxxx, por la que se determinan los criterios para la obtención de certificados médicos nacionales para operar sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) por personas con algún tipo de discapacidad o trastorno psicofísico.**

El artículo treinta y cinco del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea, en su último párrafo dispone que las personas con discapacidad o trastornos psicofísicos cuyas disfuncionalidades les permitan pilotar aeronaves pilotadas por control remoto (RPA), deberán ser titulares de un certificado médico nacional emitido conforme a los requisitos que se establezcan por orden del Ministro de Fomento, en cuya tramitación se consultará al Consejo Nacional de la Discapacidad.

Por otro lado, el primer párrafo de la disposición final quinta de la citada norma determina que por orden del Ministro de Fomento se podrán dictar las disposiciones de desarrollo de la misma, en particular para establecer los requisitos de los certificados médicos de las personas con discapacidad.

Esta habilitación normativa viene justificada por la necesidad de dar respuesta a un sector actualmente en auge y con fuerte potencial de crecimiento. Los sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) han experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años tanto en su número como en la variedad de sus aplicaciones. Las principales ventajas que ofrecen respecto de las aeronaves tripuladas residen en la reducción de riesgos operacionales, así como en la reducción de costes y cargas administrativas. En contraposición, aparecen otros riesgos diferentes a los presentes en la aviación tripulada derivados del hecho de establecer un enlace de mando y control a distancia, y por introducir matices distintos en lo referente a la “consciencia situacional” del piloto al no encontrarse éste a bordo de la aeronave.

Para mantener y promover un nivel elevado de seguridad operacional aeronáutica que contemple las innovaciones vinculadas a estos nuevos modelos de aeronaves, es necesario que a su vez, se concrete en una normativa específica para RPAS, y abarcando todos los aspectos que han marcado los pilares de la aviación: los propios sistemas, el factor humano, la operación y las organizaciones. Si bien los aspectos operacionales y organizacionales están ampliamente cubiertos en el propio cuerpo del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, quedan algunos aspectos que merecen ser ampliados, como son aquellos relativos a los requisitos médicos de las personas con cualquier tipo de discapacidad o trastorno psicofísico.

Por ello, las personas que no puedan ser consideradas como aptas para la obtención de un certificado médico de clase 2, clase 3 o un certificado médico para una licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL), por tener algún tipo de discapacidad musculoesquelética, trastorno psicofísico o limitación cognitiva, psicofísica o sensorial que sin embargo les permitan realizar las

operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales con RPAS regulados en el Real Decreto 1036/2017, podrían ser titulares de un certificado médico nacional emitido conforme a una serie de requisitos y limitaciones en función de la discapacidad o el trastorno psicofísico, para la realización de operaciones especializadas y vuelos experimentales con RPAS, dada la especificidad de estas aeronaves en su manejo.

En relación con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente norma justifica su adecuación a los principios de necesidad y eficacia basándose en razones imperiosas de interés general con causa en el orden público, la seguridad pública y la protección civil, en concreto, en la seguridad operacional aeronáutica.

La especificación de los requisitos médicos imprescindibles para el ejercicio profesional de la actividad con la obtención de un certificado médico nacional el cual podrá ser modulado mediante las limitaciones en función de cada caso, se configura como el instrumento más adecuado para la finalidad perseguida, dictándose la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, en observación de los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Respecto al principio de seguridad jurídica, la norma se dicta en desarrollo de lo previsto en el párrafo tercero del artículo treinta y cinco y el párrafo primero de la disposición final quinta del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre.

Finalmente, en aplicación del principio de transparencia, durante su elaboración se han llevado a cabo los trámites de consulta pública y audiencia pública, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En particular, se ha consultado al Consejo Nacional de la Discapacidad, de acuerdo con el artículo 35 del Real Decreto 1036/2017, y con lo previsto en el artículo 2.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento, (...) el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día (...),

DISPONGO:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente orden tiene por objeto establecer los requisitos médicos exigibles para la expedición del certificado médico nacional al que se hace referencia en párrafo tercero del artículo treinta y cinco del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de esta orden serán de aplicación a las personas que no reuniendo los requisitos para la obtención de un certificado médico aeronáutico de Clase 2, Clase 3 o de un

certificado médico para una licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL) conforme a la normativa europea aplicable, soliciten, con carácter subsidiario a los anteriores, la expedición de un certificado médico nacional para ejercer como piloto de sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) en operaciones aéreas especializadas, vuelos experimentales y demás actividades dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, así como a los centros médicos aeronáuticos (AeMC) o médicos examinadores aeronáuticos (AME) encargados de realizar su evaluación médica y derivación a la autoridad competente.

### **Artículo 3.** *Autoridad competente.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en lo sucesivo la Agencia) es la autoridad competente para el ejercicio de las potestades inspectora y sancionadora para la vigilancia y control del cumplimiento de esta orden, de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y en el Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Aeronáutica y en el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Dentro del procedimiento para la concesión de un certificado médico nacional inicial, corresponde a la Agencia decidir sobre la aptitud psicofísica del solicitante, siempre que el AME o AeMC consideren que no es apto para los certificados médicos Clase 2, Clase 3 o para una LAPL, pero sí tenga condiciones psicofísicas que le permitan pilotar RPAS.

3. Existirá un registro gestionado mediante una aplicación informática de la Agencia y a su cargo en el que constará la identidad de las personas a las que se les haya expedido un certificado médico nacional, la identificación del certificado, así como un registro de detalles de los reconocimientos médicos aeronáuticos y de las evaluaciones remitidas por los AeMC o AME.

Todos los registros médicos aeronáuticos de los titulares de certificados médicos nacionales deberán conservarse por la Agencia, los AeMC o los AME durante un periodo mínimo de diez años tras la fecha de caducidad de su último certificado médico.

Para fines de evaluación médica aeronáutica, podrán acceder a los registros médicos aeronáuticos de la Agencia, previo consentimiento por escrito del solicitante o del titular del certificado, el propio solicitante o titular así como un AeMC o un AME para completar una evaluación médica aeronáutica.

La Agencia podrá dar acceso a los registros médicos aeronáuticos para fines distintos de los mencionados en el párrafo anterior, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y a la normativa nacional concordante y de desarrollo.

### **Artículo 4.** *Limitación, suspensión y revocación del certificado médico nacional y régimen sancionador.*

1. Si durante una inspección la Agencia observa un incumplimiento de los requisitos exigibles al titular de un certificado médico nacional, y el interesado no realiza las acciones correctoras aceptables, o ha transcurrido el plazo de subsanación de discrepancias sin que se

haya constatado su subsanación, se propondrá el inicio de un procedimiento para la limitación, suspensión o revocación del certificado y que se resolverá según proceda.

2. Asimismo la Agencia podrá incoar de oficio un procedimiento para la limitación, suspensión o revocación del certificado médico nacional sin necesidad de llevar previamente a cabo actuaciones de inspección aeronáutica, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada, o por denuncia, cuando ésta última se reciba en la Agencia debidamente suscrita por el denunciante, estuviesen suficientemente acreditados hechos que supongan un incumplimiento de lo previsto en esta orden y estuviese identificado el responsable de dicho incumplimiento.

3. Cuando se suspenda o revoque el certificado médico, el titular deberá devolver el certificado médico a la Agencia cuando ésta lo solicite y en plazo dado por ésta.

4. La Agencia informará de la limitación, suspensión o revocación del certificado al AeMC o AME que hubiera evaluado al interesado.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias conforme al artículo 30 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, o de incoar un procedimiento sancionador por el incumplimiento de las disposiciones de esta orden cuando pueda constituir infracción administrativa en el ámbito de la aviación civil, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la citada Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos para la obtención del Certificado Médico Nacional**

#### **Artículo 5. *Solicitud del Certificado Médico Nacional.***

1. Las personas que no puedan ser consideradas como aptas para la obtención de un certificado médico aeronáutico de Clase 2, Clase 3 o de un certificado médico para una licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL), por tener algún tipo de discapacidad musculoesquelética, trastorno psicofísico o limitación cognitiva, psicofísica o sensorial, podrán ser titulares de un certificado médico nacional tramitado por un AeMC o un AME y gestionado por la Agencia, para la realización de las operaciones aéreas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1036/2017, cuando cumplan con los requisitos médicos descritos en la presente orden.

2. La solicitud se dirigirá a un AeMC o a un AME, con carácter subsidiario a la concesión de un certificado médico de Clase 2, Clase 3, o para una LAPL, para el caso de que no vayan a cumplirse con los requisitos de estos.

3. El AeMC o AME al que se dirija el solicitante, cuando éste no reúna las condiciones médicas para que se le conceda un certificado médico de Clase 2, Clase 3 o para una LAPL, llevará a cabo una evaluación médica del mismo conforme a los requisitos médicos descritos a continuación, y trasladará dicho caso a la Agencia, con anotación de sus observaciones, valoración para la concesión del certificado médico nacional y adjuntando toda la información médica pertinente, incluidos informes de discapacidad, con la finalidad de que la Agencia pueda valorar si el solicitante puede cumplir con requisitos para su concesión. La Agencia, una vez revisados los informes médicos pertinentes y en su caso las pruebas operativas a que hubiera lugar, será quién determine la idoneidad del solicitante para que le sea expedido un certificado

médico nacional, bien por la propia Agencia bien por el AeMC o AME.

4. En el caso de que la Agencia haya determinado que puede cumplir requisitos para la obtención de un certificado nacional, podrá exigir que el solicitante realice una prueba operativa con arreglo a un procedimiento establecido. Asimismo, la Agencia, atendiendo al caso concreto, podrá establecer las limitaciones operacionales y médicas que considere adecuadas y proporcionadas y a las que estará sujeto el solicitante para el uso válido del certificado médico nacional. Entre otras, se podrán establecer limitaciones operacionales relacionadas con el peso de la aeronave, o aplicar las correspondientes a lo establecido en los medios aceptables de cumplimiento (AMC) de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) para los certificados médicos aeronáuticos de Clase 2, Clase 3 y certificado médico para una licencia LAPL, adaptado a las características y control de la aeronave no tripulada.

**Artículo 6. Requisitos específicos para la obtención del certificado médico nacional.**

1. En el reconocimiento médico o evaluación médica de los solicitantes de certificados médicos nacionales, la Autoridad observará lo siguiente, según proceda:

a) La evaluación médica de los solicitantes se basará en las mejores prácticas de aeromedicina.

b) Se prestará una atención especial a la historia clínica completa del solicitante. Los aspirantes que estén en posesión de un certificado de grado de discapacidad, independientemente del porcentaje obtenido, deberán aportarlo.

c) La evaluación psicofísica descartará cualquier condición psicofísica que pueda predisponer o conducir a una incapacitación larvada o súbita.

d) En los solicitantes con diabetes mellitus que requieran administración de insulina para su adecuado control, se podrá considerar una limitación operacional con piloto de seguridad.

e) Se valorarán las funciones motoras, neurosensoriales y músculo-esqueléticas que se consideren imprescindibles para la correcta operación del RPAS.

f) Las funciones cognitivas y conductuales del candidato serán las adecuadas para operar este tipo de aeronaves.

g) Se considerará con especial énfasis la valoración sensorial del candidato, sobre todo en lo que se refiere al aparato visual y función auditiva. Tanto en el examen inicial como en los de revalidación o renovación se podrá proceder a evaluar la aptitud si el uso de audífonos o de un dispositivo protésico adecuado mejora la audición hasta los niveles normales, conforme a una prueba de función auditiva completa en condiciones similares a las del entorno de trabajo.

h) La visión cromática deberá demostrarse normal y segura para la operación de RPAS que impliquen la identificación de procesos u operaciones con pantallas multicromáticas. Se podrán considerar limitaciones operacionales o prueba operativa para la completa evaluación del candidato, si la evaluación con las pruebas avanzadas de visión cromática resulta insatisfactoria.

j) Aquellas enfermedades degenerativas o inflamatorias que cursen por brotes, serán valoradas de acuerdo al diagnóstico, curso evolutivo, riesgo de incapacitación súbita o larvada y

tratamiento en curso.

**Artículo 7. Pruebas operativas.**

1. Se considerará la posibilidad de realizar operaciones RPAS con doble mando y con piloto de seguridad. En este caso se considerará que el piloto de seguridad disponga de un certificado médico en vigor sin limitaciones operacionales.

2. Se podrá contemplar una prueba de control y gestión de vuelo del RPAS o en sistemas de simulación equivalente. Si la prueba se considera satisfactoria, se podrá emitir certificado pudiendo establecer limitaciones si se considera procedente.

**Artículo 8. Revalidación y renovación del certificado médico nacional.**

1. La validez del certificado médico nacional será de 2 años para certificados emitidos antes de que el solicitante cumpla 40 años y 1 año a partir de entonces. En caso de limitación con restricción en el tiempo de validez (TML) en el certificado, el periodo validez se ajustará a lo estipulado en dicha limitación.

2. La revalidación o renovación de los certificados médicos nacionales será competencia de los AeMC o AME autorizados, observando las mismas limitaciones anotadas en su certificado, siempre que por los AeMC o AME no se hayan identificado cambios que deban ser modificados por la autoridad, en cuyo caso se remitirá a ésta el expediente.

3. La revalidación deberá solicitarse al AeMC o AME al menos 45 días naturales antes de la fecha de expiración del certificado y los requisitos serán los indicados en el artículo 6.

Una vez expirada la validez de un certificado médico nacional, su titular deberá superar una nueva evaluación médica inicial para renovar el certificado.

**Disposición adicional única. No incremento del gasto público.**

Las disposiciones de esta orden serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y con los medios personales existentes y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.20ª de la Constitución en materia de aeropuertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y matriculación de aeronaves.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.